



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2022-00210-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Vélez, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **MARIA DENIS BENAVIDES QUIROGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.240.476, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **EDILBERTO IBARRA DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.665.431 y **GRUPO DE SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** identificado con NIT. 900.392.994-1 Representada legalmente por ALVARO CALDERON TORO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.625.689; y el señor **MARTIN HERNANDO BASTIDAS BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.990.120.

Luego de que el Despacho hizo el análisis de la demanda que se allegó, ha determinado que no es el competente para conocer este proceso, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontramos que la competencia entendida dentro del ámbito procesal, como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes que intervienen en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse el proceso -factor territorial- y el factor de conexidad.

Ahora bien, una vez revisado el título ejecutivo que soporta la demanda corresponde al "Acta de Conciliación de fecha 19 de agosto de 2022,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2022-00210-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

celebrada dentro del proceso Monitorio ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. señala: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción” (Subraya del Despacho).

A su turno el artículo 421 del C.G.P. señala: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2022-00210-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente (...)”.(Subraya del Despacho).

Con todo, es pertinente resaltar de conformidad a la normatividad en cita, que la acción ejecutiva debió presentarse directamente ante el mismo Juez de conocimiento que la profirió, esto es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez, luego no se necesita hilar muy delgado para concluir que este Despacho no es competente para tramitar el presente proceso.

En consecuencia y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 90 del Código General del Proceso, deviene el rechazo de la demanda y así se hará.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MARIA DENIS BENAVIDES QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.240.476, actuando a través de apoderada judicial, en contra de EDILBERTO IBARRA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.665.431 y GRUPO DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2022-00210-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. identificado con NIT. 900.392.994-1 Representada legalmente por ALVARO CALDERON TORO identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.625.689; y el señor MARTIN HERNANDO BASTIDAS BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.990.120, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez - Santander, a través de formato digital y en cumplimiento a la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, para lo de su competencia.

TERCERO. RECONOCER a la abogada EDELMIRA MARTINEZ LOZANO, identificada con la C.C. No. 30.347.002 de la Dorada, Caldas, con T.P. No. 224.544 del C.S. de la judicatura, como apoderada de la señora MARIA DENIS BENAVIDES QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **153.**

SAYDEE CHACON QUIROGA
SECRETARIA AD-HOC.